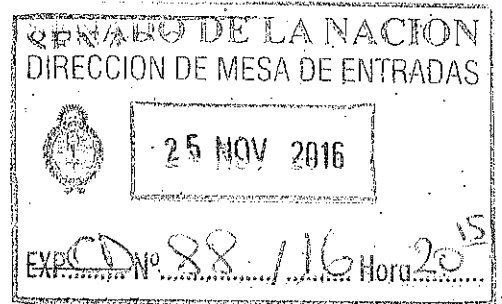


H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

7420-D-16
OD 926



Buenos Aires, 23 NOV 2016

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY MARCO PARA EL OTORGAMIENTO DE LIBERTADES
DURANTE EL PROCESO PENAL

Artículo 1º.- *Finalidad.* La presente ley establece las pautas generales y particulares para el dictado, cese, modificación y/o atenuación de medidas de coerción durante el proceso penal y su debida registración y es reglamentaria del derecho a la libertad expresamente contemplado en el artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos y parte de nuestro plexo constitucional por imperio del artículo 75 inciso 22.

Artículo 2º.- *Objeto. Disposiciones generales. Ambito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley son de orden público y se aplican en forma complementaria al Código Procesal Penal de la Nación y a cualquier otro



ES
M

H. Cámara de Diputados de la Nación

7420-D-16

OD 926

21.



ordenamiento procesal penal de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente.

Artículo 3°.- *Peligro procesal.* Sin perjuicio del peligro de fuga y el entorpecimiento procesal el órgano jurisdiccional está obligado a evaluar si el accionar del imputado puede constituir un peligro para la seguridad de la víctima.

Artículo 4°.- *Peligro para la víctima.* Se entiende que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá hostigar, amenazar o atentar contra ella, su familia o sus bienes.

Artículo 5°.- *Protocolo de libertad.* El dictado de cualquiera de las medidas liberatorias, morigeraciones y/o atenuaciones contempladas en el artículo 1°, sólo se considera debidamente fundado cuando el órgano jurisdiccional justiprecie:

1. El historial criminal completo del imputado, el que debe contener entre otros datos relevantes el informe del Registro Nacional de Reincidencia.
2. El historial psicológico, médico y psiquiátrico si correspondiere;
3. El historial de violencia de género, contra la mujer y familiar en el fuero de familia y/o cualquier otro fuero donde lo tuviere;
4. La recomendación del fiscal interviniente y de la parte querellante;
5. La recomendación del Servicio Penitenciario a través de los organismos pertinentes;



ES



H. Cámara de Diputados de la Nación

7420-D-16

OD 926

3/.

6. La información y opinión aportada por la víctima o las asociaciones de víctimas que la representen y hayan ejercido su derecho a ser oídas;
7. El informe socio-ambiental completo, en especial, visita al domicilio propuesto para residencia, al grupo familiar o contenedor, y al posible empleador si lo hubiere.
8. Los datos emergentes del Registro Nacional de Medidas de Coerción.
9. Audiencia personal con el juez o tribunal interviniente, una vez reunidos los requisitos anteriores.

Artículo 6°.- *Registro Nacional de Medidas de Coerción.* La Corte Suprema de Justicia implementará un registro de consulta informática donde deberán asentarse al menos:

1. Nombre completo, y demás datos individualizantes del caucionado.
2. Circunstancias generales del hecho y particulares relevantes que motivaron la caución.
3. Número de expediente, fiscalía actuante y órgano jurisdiccional que dictó la medida.
4. Clase, alcance y duración de la caución adoptada.
5. Reglas compromisorias impuestas al encartado.
6. Modificación, atenuación y/o cese de la medida.
7. Declaración de rebeldía y pedido de captura.

Artículo 7°.- Al momento de dictarse alguna de las medidas previstas en el artículo 1° de la presente, el órgano jurisdiccional deberá hacer constar



ES
[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

7420-D-16

OD 926

4/.

los datos exigidos precedentemente en el Registro Nacional de Medidas de Coerción.

Artículo 8°.- La información obrada en este registro será confidencial y reservada y sólo podrán tener acceso:

1. Las autoridades judiciales y fiscales, para los fines de la presente ley.
2. Los imputados cargados en el registro, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y de cualquier decisión jurisdiccional erróneamente consignada o desactualizada, con la pertinente autorización judicial.

Los datos contenidos en el Registro Nacional de Medidas de Coerción serán proporcionados al imputado y a su abogado defensor cuando los soliciten y sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 9°.- *Sanciones.* El funcionario público que incumpla las disposiciones de la presente ley incurrirá en falta grave y se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10.- *Peligro de fuga.* Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b) Las circunstancias, naturaleza y gravedad del hecho, la cantidad de delitos que se le imputan, la pena que se espera



EL
[Signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

7420-D-16

OD 926

51.

como resultado del procedimiento, en especial la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

- c) El hecho de estar procesado o de encontrarse sujeto a alguna medida de coerción o de haber accedido a un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por delito doloso y el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio o contó con documentación personal apócrifa, o si intentó fugarse en el momento de la aprehensión o fue hostil y ejerció violencia contra su aprehensor, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita pronosticar que no se someterá a la persecución penal.
- d) Su probable vinculación con organizaciones criminales.

Artículo 11.- *Peligro de entorpecimiento.* Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) Intentará asegurar el provecho del delito o continuará con su actividad delictiva;
- c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos, o atentará contra aquella, su familia o sus bienes;



EL
[Signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

7420-D-16
OD 926
6/.

- d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- e) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 12.- *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente y a coordinar sus regulaciones procesales con lo previsto en la presente ley.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la ley 23.984, por el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 14.- Incorpórase como artículo 319 bis al Código Procesal de la Nación, aprobado por la ley 23.984, el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 188 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 189 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

